



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2009-603

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas obran en el expediente, se deciden las excepciones previas planteadas por los **demandados reconvinientes** denominada como cosa juzgada.

En su desenvoltura, sostiene que en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, cursó proceso ordinario con radicado (195-1744-01) promovido por el señor Juan Octavio Salas Clavijo contra Luis Antonio Garavito Palacios. De otra parte, en el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó proceso ordinario entre las mismas partes (rad. 110013008199800060-02).

El *ad quem* en aquel proceso, -prosiguió- declaró que respecto de la promesa de venta suscrita entre ambos “(...) *está dada la interversión del título al reconocer al señor (...) Luis Antonio Garavito Palacios se negó a devolver la tenencia del bien y llegar a un acuerdo en cuanto al saldo del precio...*” luego, la promesa allí discutida es la misma que se solicita en este proceso, que recae sobre el inmueble objeto de litis.

Concluye sosteniendo, que se configura la cosa juzgada porque “(...) *está dada ña INTERVERSION del título desde (...) 1998*”; se trata de las mismas partes, amen que está superado el término de prescripción.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten sane saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- La excepción de cosa juzgada impone que, cuando una controversia ha sido objeto de declaración judicial no sea posible mediante otro proceso que se profiera una decisión que contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Por ello quien se opone este medio de defensa, está exorando “(...) *que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata*” y la obligación jurídica de éstos de “no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315).

201

Doctrina recogida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil al decir que: “(...) *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos*” (negrilla intencional).

Acerca de los tres elementos que deben concurrir, tiene asentado la doctrina de la Corte que: “(...) *es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales*”

“Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.” (Cas. Civil 27 de julio de 2016; exp. 2004-0327-01).

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, cuyos motivos se dejaron consignados en precedencia, sea del caso destacar, por una parte, que en el proceso seguido en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, se pretendió la recuperación del dominio del fundo distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50-0127929, adquirido por venta que le hiciera el Pablo Edmundo Sabogal Palacios a Juan Octavio Salas Clavijo (fls. 1 a 6), trámite en el que declaró no probada

la “(...) posesión del demandado como requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria (...) SEGUNDO: En consecuencia negar las pretensiones de la demanda...” (fls. 97 a 105)

3.1. Contra lo así decidido, el *ad quem* en la suya del 3 de octubre de 2005, confirmó el anterior fallo aunque por razones diferentes. En efecto, porque para el tribunal Juan Octavio Garavito Palacios, contrario a lo esbozado por el *a-quo*, él si probó la interversión del título, pues su posesión se remontó con anterioridad al año 1994, es decir, en sus palabras, anterior al domine; además, si en gracia de discusión, así lo hubiera hecho, tendría que haberse disuelto el contrato de promesa gestado entre las partes (fls. 63 a 84).

3.2. De su parte, las mismas partes ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, desató un proceso entre las mismas partes con base en la promesa de compraventa signada en 1978 negando las pretensiones de la demanda por mutuo disenso tácito, ordenando al demandante devolverle al interpelado la suma recibida del precio, a este la restitución del inmueble (fls. 106 a 121).

En virtud de las apelaciones interpuestas por ambas partes, el Superior en sentencia del 1 de septiembre de 2008 (fls. 123 a 144) revocó la del inferior al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por activa porque la cesión no había sido notificada al demandado.

4. Confrontados los hechos y pretensiones de los procesos recién reseñados, considera el despacho que se abre paso la excepción de *res judicata* porque entre el primero proceso y este: (i) existe identidad de partes, sin que haya variación por el hecho de que los demandados vienen representados por los herederos de Luis Antonio Garavito Palacios, puesto que se comunica “(...) a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes...” (Cas. *Ibídem*). (ii) identidad de objeto porque recae sobre el mismo inmueble e (iii) identidad de causa habida cuenta que en ambos,

210

hunden sus raíces en la promesa de venta signada en 1977 (31 de jul.), de donde los demandados se reputan poseedores.

5.- Corolario, al ser "(...) la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos fácticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del petitum de la demanda de los cuales se hacen deducir los efectos que se pretenden obtener con el fallo, se produce el efecto de la cosa juzgada..." (Cas. ejusdem).

6. Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso principal con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECLARA** probada la excepción previa denominada "cosa juzgada" conforme a lo esbozado en precedencia y, en consecuencia se dispone:

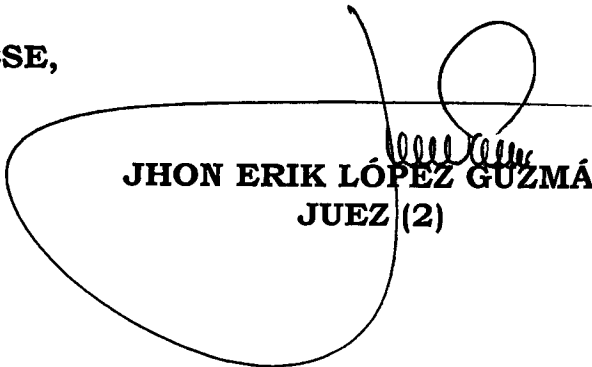
2. **DECRETAR** la terminación del proceso principal.

3. **LEVANTAR** las medidas cautelares a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

4. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandante principal señor **JUAN OCTAVIO SALAS CLAVIJO**. Se fija la suma de 3 Salarios Mensuales Legales Mínimos Vigentes. Liquídense.

5. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad dejando las constancias de rigor.

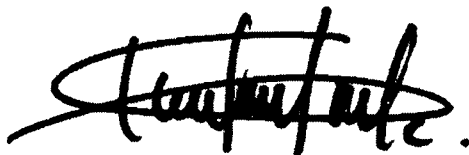
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

86. 07 DIC 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria